

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

**Bogotá, D. C., diecisiete de enero de dos mil veintitrés**

**MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**MEDIDA CAUTELAR PREVIA EN SUCESIÓN DE MARÍA AMPARO QUINTERO  
ARTURO – Rad.: 11001-31-10-031-2021-00351-00 (Apelación auto).**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el apoderado judicial del demandante, frente al auto del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá fechado el 2 de septiembre de 2022, por medio del cual levantó una medida cautelar previa a la apertura del proceso de sucesión.

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Por solicitud del señor Oscar Hernández Quintero, quien actúa a nombre propio y en calidad de heredero de la causante María Amparo Quintero Arturo, el Juzgado en autos del 16 de julio y 4 de agosto de 2021, decretó una serie de medidas cautelares previas al proceso de sucesión de la de cujus, con fundamento en lo previsto en el artículo 489 del C.G.P.

1.2 Con auto del 2 de septiembre de 2022, el Juzgado pone en conocimiento del solicitante de las medidas cautelares, la certificación procedente del Banco Davivienda del 1º de los mismos mes y año, según la cual, la cuenta corriente No 4808-6000-2488 corresponde a una Cuenta Única Notarial, además de disponer levantar la medida de embargo decretada sobre esa cuenta, en consideración a que no obra prueba demostrativa de que ella pertenezca al señor Oscar Antonio Hernández, C.C. 19.365.328, o, a la causante María Amparo Quintero Arturo, C.C. 41.632.004, como personas naturales.

Negó la solicitud de oficiar a la Superintendencia Bancaria *“a fin de que la entidad defina cuál es la cuenta única notarial”*, por considerar un trámite ajeno a las medidas cautelares previas, destinadas a proteger la masa herencial dejada por la causante, objetivo muy distinto a indagar *“cuáles son los bienes de la Notaria Decima del Circuito de Bogotá”* (Archivo 47).

### 1.3 RECURSO DE APELACIÓN:

De manera previa, solicitó el recurrente al Juzgado abstenerse de enviar el oficio comunicando el desembargo, *“dado que el auto que ordenó levantar las medidas cautelares no se encuentra firme”*.

Así mismo, recurre en apelación el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre la cuenta corriente No 4808-6000-2488, sostiene que, no pueden haber dos cuentas únicas notariales, porque tal circunstancia no está contemplada en la legislación, por lo mismo, no sería coherente ordenar el desembargo de las dos únicas cuentas que tienen recursos y, en cualquier caso, se debería oficiar previamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, solicitando validar cuál es la cuenta única notarial, si la correspondiente a Davivienda y en tal caso, mantener el embargo sobre la cuenta del Banco BBVA, No. 317013068, también liberada bajo el mismo criterio.

La cuenta única notarial, agrega el recurrente, se estableció en el artículo 64 de la Ley 863 de 2003, norma según la cual habrá una *“cuenta única Notarial como cuenta matriz de recaudo de los derechos que por todo concepto deban recibir o recaudar los notarios en desarrollo de las funciones que les son asignadas por las leyes y reglamentos que regulan el servicio notarial y de registro de instrumentos públicos. La Cuenta Única Notarial será una cuenta bancaria que deben abrir los notarios a nombre de la notaría respectiva, en la cual depositarán todos los ingresos que obtenga la notaría con destino al pago de derechos por concepto del registro mercantil y el registro de instrumentos públicos, a la administración de justicia, a las cuentas o fondos especiales del notariado, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a los demás organismos públicos que deban recibir ingresos provenientes de los recaudos efectuados por los notarios..(…) ”*.

Insiste el recurrente en el carácter singular de la cuenta única notarial, *“a través del cual el notario puede administrar una serie de recaudos que a su vez debe remitir a otras entidades del estado”, “exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros”*. Se remite en ese sentido, a la *“INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 03-01 DE 2003 (enero 10) Diario Oficial No. 45.097 de 14 de febrero de 2003”*, y a la sentencia C-1113 de 2003 y estima, empero, *“que a dicha cuenta no se le dio el carácter de inembargable”,* porque *“el notario es un particular en funciones públicas no un funcionario. Ello genera que la notaría se confunda con el notario mismo y esa es la realidad de fondo. El notario en ese campo no es diferente a un empresario cuya cuenta de recaudo única maneja depósitos de sus clientes, impuestos que recauda como el IVA etc... para pagos de sus propios impuestos. La única diferencia que hay entre uno y otro es que la ley les dio a los notarios el privilegio de la exención del 4\*1000”*. Concluye señalando que el Juzgado está otorgando a la cuenta

notarial un carácter inembargable, no reconocido en la ley, pese a que, según el recurrente, en ellas también se consignan las utilidades de los notarios, tesis a partir de la cual, según el inconforme, Oscar Antonio Hernández *“ha logrado presentar dos cuentas como cuenta única notarial para liberarse del 100% de las medidas sobre los activos líquidos en cuentas bancarias”*.

El Juzgado, según el recurrente, *“reconoció la cuenta corriente No.317-013068 como cuenta única, pero, además, inventó una nueva tipología que denominó ‘cuenta de apoyo notarial’, pese a que, la cuenta ‘corriente 317-013068’, no tiene marcación de 4\*1000 y el ‘banco confiesa que el cliente movió la cuenta a otro banco”*.

Solicita, en consecuencia, embargar la cuenta considerando que, *“el demandado sustrajo la importante suma que es la base de este litigio de forma irregular, sin ninguna consideración con el luto que existía por la señora MARIA (sic) AMPARO QUINTERO. Días después de su muerte todas las cuentas de la misma quedaron en CERO por eso los embargos de las cuentas de la misma arrojan un saldo de CERO”*.

*“Invocando su PODER DE LA JUSTICIA que es la única herramienta que puedo invocar por medio de las presentes palabras le pido que cumpla su deber que consiste en darle cumplimiento al artículo 480 del CGP”*, y el deber de ordenar el embargo y secuestro de la totalidad de los activos de la sucesión y de la sociedad conyugal de la causante, reclama cumplir las disposiciones del artículo 1312 del Código Civil.

Fracasado el recurso horizontal, estudiará el Tribunal los argumentos del recurrente en segunda instancia.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1 En ejercicio de la competencia atribuida a este Tribunal, Sala de Familia Unipersonal, en el artículo 32 del C.G.P., corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto y determinar en ese sentido, si es legal la decisión recurrida del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá fechada el 2 de septiembre de 2022, por medio de la cual levantó una medida previa a la apertura del proceso de sucesión, en síntesis, por no encontrar acreditada la titularidad del bien objeto de la medida limitativa solicitada.

2.2 Para responder el planteamiento, es necesario considerar a manera de principio rector, el carácter restrictivo de las medidas cautelares en el proceso de sucesión sujetas por lo mismo: **a)** al principio de legalidad, esto a la habilitación normativa previa; **b)** acreditación de un interés o legitimación para solicitarla, incluyendo la prueba del derecho protegido (apariencia de buen derecho), y **c)** la

titularidad del derecho cautelado a nombre del causante, si se trata de bienes sujetos a registro o, sumariamente, bienes o derechos no sujetos a esa formalidad.

2.3 El Código General del Proceso en sus artículos 476 a 480, reglamenta las medidas cautelares admisibles en el proceso de sucesión, entre ellas, la aposición de sellos judicial o administrativa y el embargo y secuestro de bienes de la sucesión dentro del proceso y aun antes de su apertura de la sucesión tal cual se autoriza en el artículo 480 en cita<sup>1</sup>; en ese sentido, la solicitud del recurrente cumple el presupuesto de legalidad de las cautelas solicitadas con carácter de previas.

2.4 Se acreditó igualmente el presupuesto de legitimación del recurrente, quien se presenta a solicitar las medidas cautelares previas dentro de la sucesión, actuando a nombre propio y en calidad de heredero de la causante María Amparo Quintero Arturo, asunto frente al que tampoco se hace cuestionamiento alguno, si en consideración se tienen las disposiciones del artículo 1312 del C. C., en armonía con las disposiciones del artículo 480 del C.G.P., normas según las cuales, el heredero testamentario o abintestato estaría legitimado para solicitar las medidas cautelares autorizadas en esta clase de procesos.

2.5 Es imprescindible acreditar la titularidad de los bienes objeto de cautela a nombre del causante, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, cuando además de la sucesión en el proceso se liquidará la sociedad conyugal o patrimonial de aquel.

En este punto, esencialmente radica la inconformidad del recurrente con respecto al levantamiento de la medida decretada sobre una cuenta bancaria, cuya titularidad no está plenamente establecida a nombre de su causante, carga procesal de exclusiva incumbencia del solicitante, de acuerdo con la regla general probatoria del artículo 167 del C.G.P., norma a cuyo amparo quien pretende beneficiarse de la aplicación de una norma, en este caso, de las disposiciones del artículo 480 de esa normatividad, debe acreditar los supuestos de hecho literal o implícitamente contemplados en la disposición, entre ellos, la existencia y titularidad del derecho cautelado, carga no prescindible en nombre de la justicia material invocada por el accionante, pues, tal argumento no tiene la virtud de derogar o desconocer las disposiciones reglamentarias del decreto y ejecución de las medidas cautelares en el proceso de sucesión.

Por lo demás, no se trata de actuaciones ex officio o que el juzgador deba adelantar en ejercicio de facultades extra o ultra petita, generalmente destinadas a la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

protección efectiva de derechos fundamentales o de sujetos de especial consideración constitucional, no vinculados a este trámite.

Finalmente, la decisión de levantar la medida cautelar decretada ante la eventualidad de considerarse el objeto no sólo ajeno a los bienes del causante, sino además de ser una cuenta bancaria sometida a un régimen jurídico especial, encuentra respaldo en lo previsto en las disposiciones sobre la práctica de la medida en el artículo 480 del C.G.P., cuando se impone al Juzgador la tarea de cerciorarse *“de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente”*y, de no ser así, abstenerse de practicar la medida cautelar solicitada.

No se discute el propósito general de las cautelas, destinadas a salvaguardar el patrimonio social, con miras a que sea adjudicado a los ex cónyuges en la correspondiente liquidación, o a los herederos en la sucesión y aun a precaver discrepancias o disputas sobre la administración de la herencia o de la sociedad conyugal ilíquida, pero de ahí no se sigue una autorización general e innominada para afectar bienes sin la previa demostración de su carácter herencial o social, circunstancia en principio desvirtuada con la certificación de la entidad Bancaria sobre la cuenta corriente N° 4808-6000-2488 del banco Davivienda, (Comunicaciones del 29, 30 y 31 de agosto de 2022), para señalar que se trata de una cuenta única notarial, desde el 16 de junio de 2019.

La discusión sobre el carácter social de un bien, no es un asunto que deba trasladarse al proceso de sucesión por la restricción de garantías de contradicción propias de este trámite, cuya naturaleza no es precisamente la de un trámite declarativo, mucho menos, a un procedimiento extraprocesal previo, prácticamente unilateral como es el de las medidas cautelares previas solicitadas por el recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible a quien como heredero o administrador de la herencia, realiza actos dispositivos de bienes herenciales, o los sustrae según alega el recurrente, porque días antes del fallecimiento de la causante las cuentas a su nombre resultaron en ceros, en perjuicio de la universalidad patrimonial; esa discusión admisible, debe resolverse en el proceso declarativo previsto en el artículo 1824 del C.C., pues, lleva implícito un juicio de responsabilidad civil no susceptible de decantarse en el curso de un trámite cautelar.

En idéntico sentido, la legalidad de la destinación de la cuenta bancaria a uso oficial de una entidad, responsable del ejercicio de funciones públicas como es la Notaría, con respecto a la cuenta corriente No 4808-6000-2488, por tratarse de una cuenta singular notarial, *“a través del cual el notario puede administrar una serie de recaudos que a su vez debe remitir a otras entidades del estado”*, *“exenta del Gravamen a los Movimientos Financieros”*, según la *“INSTRUCCION ADMINISTRATIVA 03-01 DE 2003 del 10 de enero 10 de ese año”*, es una discusión

sobre la naturaleza social de los dineros ahí depositados que, se reitera, no puede resolver el Juzgador en instancia previa, por cuanto las medidas cautelares solicitadas imponen la acreditación de unos supuestos específicos sobre la titularidad de los bienes a nombre del causante o de su cónyuge o compañero (a) permanente y del carácter social de tales bienes.

En este orden de ideas, no logran las razones del recurrente desvirtuar las razones del auto impugnado, por el contrario, los razonamientos del juzgador encuentran asidero jurídico en la naturaleza restrictiva del sistema de cautelas consagrado para esta clase de procesos en el estatuto procesal general, en la naturaleza no declarativa del proceso sucesoral y del trámite cautelar y, en el incumplimiento de las cargas procesales probatorias asignadas en el ordenamiento jurídico al solicitante de las cautelas.

Se confirmará la decisión del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, en el trámite cautelar referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en ejercicio de la competencia de Sala de decisión Unipersonal,

### **3. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 2 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y uno de Familia de esta ciudad.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho de origen por el medio virtual autorizado.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

**Magistrada**

Firmado Por:

**Lucia Josefina Herrera Lopez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 De Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da49ff2d8ee251abcd2dde2df1f98ab6cec0baf34809f44eaa6252f2be1ee506**  
Documento generado en 17/01/2023 05:59:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**